



Diputada Lorena Villavicencio

DIPUTADA LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ,
Presidenta de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados.
LXIV Legislatura.
Presente.

Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta respetuosamente al Ejecutivo Federal para que por conducto del Consejo de Salubridad General, emita la “Declaratoria de Contingencia Sanitaria a nivel nacional”, con motivo de la pandemia por el COVID-19 y, en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se precisen de manera específica, los términos, condiciones y alcances de la suspensión de trabajos o servicios de carácter individual y colectivo conforme a legislación laboral, para no dejar en estado de desamparo a los trabajadores del país,.

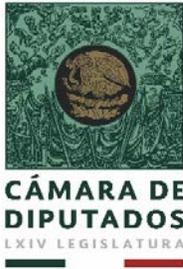
La que suscribe, Silvia Lorena Villavicencio Ayala, diputada a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en los artículos 6, numeral 1, fracción I y 79, numeral 1, fracción II y numeral 2, fracción III del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta honorable asamblea la presente **proposición con punto de acuerdo de urgente u obvia resolución**, al tenor de lo siguiente:

Exposición de Motivos

Derivado de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) sabemos que el COVID-19 es un nuevo coronavirus causante de una enfermedad infecciosa cuyos síntomas más comunes son fiebre, cansancio y tos seca. Las personas mayores y las que padecen afecciones médicas previas, como hipertensión arterial, problemas cardíacos o diabetes, son más vulnerables para contraerlo, en virtud de tener más probabilidades de desarrollar una enfermedad grave.

Una persona puede contraer COVID-19 por contacto con otra que esté infectada por el virus y puede propagarse de persona a persona a través de fluidos procedentes de la nariz o la boca que se esparcen cuando una persona infectada tose o exhala. Hay quienes no presentan síntomas, pero son potenciales portadores del virus.

A nivel mundial, cada país o ciudad ha llevado a cabo diversas estrategias para evitar el mayor número de contagios, y el desafío es disminuir la curva de contagio para que, los sistemas de salud no se saturen y se pueda atender a los enfermos graves lo mejor posible.



Diputada Lorena Villavicencio

En nuestro país, los gobiernos estatales y municipales han instrumentado diversas medidas para disminuir los contagios por el COVID-19, las cuales no han sido suficientemente contundentes, oportunas, ni uniformes para que la población tome conciencia de la magnitud del problema; por tal motivo el Ejecutivo Federal con ayuda de los expertos en el tema, con la participación de los Poderes de la Unión y de los órdenes de gobierno, debe unir esfuerzos para la prevención, detección, atención, tratamiento y combate del coronavirus, desde diferentes perspectivas; y generar un solo canal oficial de comunicación para que la información que se brinde sea clara, veraz y oportuna.

Aunado a lo anterior, las empresas también han tomado acciones a su leal saber y entender ante la crisis sanitaria, ya que la concentración en las fuentes de trabajo no son lugares idóneos para prevenir la propagación del virus.

El 24 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud y el Gobierno Federal, a través del Subsecretario de Prevención y Promoción de la Secretaría de Salud, Hugo López Gatell confirmaron que México entró formalmente a la Fase 2 por la pandemia del COVID-19; lo que significa que estamos en un momento en el que ya no se trata de un contagio via importación, sino que ahora la transmisión es local y se registran casos de coronavirus por contagios dentro del país.

En esta fase 2 es más complicado saber el origen de la pandemia, por ello las medidas se endurecen más y debido a eso, las distintas entidades del país han suspendido clases escolares en todos los niveles y varias empresas apostaron a que los empleados realicen su “trabajo en casa”. Además, están prohibidos eventos masivos y se cerraron centros comerciales, cines, teatros, museos, parques, limitando también el número de asistentes en reuniones públicas y privadas, entre otras medidas.

Lo anterior implica trazar la ruta de los próximos 30 a 40 días, para que el Sistema de Salud tenga la oportunidad de contener el contagio y con ello evitar el número de fallecidos dado que hasta el viernes 27 de marzo se han contabilizado 717 casos positivos de Covid-19 en México,. Por ende, es momento en que se lleven a cabo estrategias masivas que permitan mas efectividad en la propagación del coronavirus, siendo la más trascendental, “**mantenerse en casa**”

En narradas condiciones, la economía del país se ve evidentemente afectada, no se puede exigir a los empleados que trabajen a distancia desde sus casas, debido a que el gobierno mexicano no ha emitido en términos de ley, la **resolución en la que declare una emergencia sanitaria**, a pesar de existir causa de infección razonable. Por su parte, el Comité de Salud y Seguridad no se pronuncia aún, en el sentido de determinar



Diputada Lorena Villavicencio

que el trabajo a distancia es una medida preventiva para evitar el contagio entre empleados y, por ende, que los patrones se aprovechen de las circunstancias para conseguir renuncias tendenciosa y el no pago de las obligaciones obrero-patronales.

Es importante destacar que, el trabajo informal se ha visto afectado por la ausencia de consumidores de bienes y servicios, lo que deja en estado de desamparo a quienes viven el día a día con los recursos que obtienen de esa forma; por tal motivo se deben implementar medidas de protección para este segmento.

Con las noticias de contingencias sanitarias por el coronavirus en el mundo, en donde se suspenden la mayoría de las actividades, en México es de suma importancia entender desde la perspectiva de los derechos laborales, cuáles serían las obligaciones legales de los patrones para no afectar su esfera jurídica, de manera directa, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico-sanitario, lo cual podría lesionar derechos políticos y derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de la materia, de los que el Estado Mexicano es parte.

En esa tesitura, la única vía legal que justifique la suspensión de actividades o labores por parte de los empleadores ante la propagación del coronavirus sería “**la declaratoria de contingencia sanitaria a nivel nacional**” por parte del Gobierno Federal por conducto del Consejo de Salubridad General, en donde se debe señalar especialmente los alcances de la declaración para no dejar en estado de desamparo a los trabajadores, con la intervención de la Secretaría del Trabajo y Previsión social para definir claramente los alcances de lo que disponen los artículos 42 Bis, 132 fracción XIX Bis; 168; 175; 427, fracción VII; 429 fracción IV; de la Ley Federal del Trabajo y demás relativos y aplicables a la actuación.

El espíritu de esta medida es en primer lugar, que los trabajadores que se encuentren en el supuesto de la suspensión laboral perciban al menos un salario mínimo por un mes; y en segundo lugar garantiza que pasado el mes, **continúe la relación laboral**, evitando así que los empleadores se aprovechen de la situación y obliguen a los trabajadores de manera dolosa, a firmar renuncia de derechos.

Entonces, solo cuando las autoridades emitan la correspondiente declaratoria de contingencia sanitaria que implique la suspensión de las labores, el patrón estaría obligado a pagar a sus trabajadores al menos, un día de salario mínimo, por cada día que dure la suspensión, sin que exceda un mes. Situación que si bien, no es la óptima, si representa un mínimo de certeza en el ingreso del empleado para soportar por tiempo determinado la crisis que cruza todo el país.

Ahora bien, de no llevarse en sus términos la declaratoria en comento, se corre el riesgo de que los trabajadores se duelan de ser sujetos de despidos injustificados ante decisiones unilaterales de empresas, y en ese sentido se violen los derechos humanos al trabajo y al salario consagrados en el artículo 5° constitucional; por tanto la declaratoria de emergencia podría ser una especie de ‘blindaje’ para preservar los empleos, pues las empresas tendrían la posibilidad de pagar al menos, un salario mínimo durante un mes a los trabajadores y estos tener certeza de pago y de estabilidad laboral en lo futuro.

La declaratoria de contingencia sanitaria que suspenda temporalmente labores o servicios, en términos de la Ley Federal del Trabajo, deberá alcanzar de manera específica los efectos siguientes:

- La relación de trabajo en forma colectiva se suspenderá temporalmente;
- La suspensión de labores o trabajos podría afectar a toda la empresa, establecimiento, sucursales, agencias o solo a una parte de ellos;
- Deberá tomarse en cuenta el escalafón de los trabajadores a efecto de que la relación laboral sea suspendida en primera instancia con los trabajadores de menor antigüedad;
- Los colaboradores no estarán obligados a prestar sus servicios, por lo que la **relación laboral sigue vigente**;
- Una vez que concluya la emergencia sanitaria, los colaboradores deberán regresar a su centro de trabajo;
- El patrón estará obligado a pagar a los trabajadores suspendidos una indemnización equivalente a un día de salario mínimo general vigente por cada día que dure la suspensión, sin que pueda exceder de un mes;
- La suspensión de labores o trabajos, cuando la autoridad sanitaria así lo haga, en los casos de contingencia sanitaria, no requerirá de la aprobación o autorización de la autoridad laboral.

En otro orden de ideas, y en el marco de los principios de temporalidad y excepcionalidad de aplicación en la totalidad del territorio nacional, también resulta apremiante apoyar a quienes incurran en mora, y/o a quienes resulten afectados económicamente; por consiguiente, sería adecuado que el Gobierno Federal de acuerdo a sus facultades y competencias anunciara medidas suspensivas para el pago de hipotecas o suministros de servicios públicos (luz, agua y gas) para colectivos vulnerables, entre los que se encuentran personas en situación de desempleo, adultos mayores o, en caso de ser empresario o profesional, que sufra una pérdida sustancial de sus ingresos o una caída sustancial de sus ventas.



Diputada Lorena Villavicencio

Por lo expuesto, se exhorta al gobierno federal para que lleve a cabo la declaración de contingencia sanitaria a través de la autoridad competente, conforme a las disposiciones aplicables, en donde se señale los términos, condiciones, actividades y alcances de la suspensión de las labores; con base las siguientes:

Consideraciones

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo primero, señala que la principal responsabilidad del Estado es promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en la Constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte, adicionalmente observará los principios de progresividad, universalidad, interdependencia e indivisibilidad.

En congruencia, el cuarto párrafo del artículo 4^o constitucional consagra el Derecho Humano a la Salud, señala que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Así mismo que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de nuestra Carta Magna.

Con base en lo dispuesto en artículo 73 fracción XVI constitucional, el Congreso tiene facultades para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y **salubridad general de la República**.

Al respecto, el **Consejo de Salubridad General** dependerá directamente del presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el presidente de la República.

Dejando claro que la autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.

II. **La Convención Americana de Derechos Humanos**, prescribe en su artículo 5, el Derecho a la Integridad Personal traducidos en que *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, contempla en la parte III, artículo 6, que el derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, ordena en su artículo 3, que Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; y en términos del artículo 25; que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

III. La Ley General de Salud y el Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General, señalan en la parte que al efecto interesa:

III. 1. La Ley General de Salud

Artículo 1o. La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 15. El Consejo de Salubridad General es un órgano que depende directamente del presidente de la República en los términos del artículo 73, fracción XVI, base 1a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Está integrado por un presidente que será el Secretario de Salud, un secretario y trece vocales titulares, dos de los cuales serán los presidentes de la Academia Nacional de Medicina y de la Academia Mexicana de Cirugía, y los vocales que su propio reglamento determine. Los miembros del Consejo serán designados y removidos por el presidente de la República, quien deberá nombrar para tales cargos, a profesionales especializados en cualquiera de las ramas sanitarias.

III. 1.2. Con base en lo dispuesto en el artículo 404, **son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:** el aislamiento; la cuarentena; la observación personal; la vacunación de personas; la vacunación de animales; la destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva; **la suspensión de trabajos o servicios;** la suspensión de mensajes publicitarios en materia de salud; la emisión de mensajes publicitarios que advierta peligros de daños a la salud; el aseguramiento y destrucción de objetos, productos o sustancias; la desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio; la prohibición de actos de uso, y las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias competentes, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

Siendo las anteriores de inmediata ejecución.

III. 1.3. Cobra relevancia lo dispuesto en los artículos 411 y 412 del citado ordenamiento porque en esos términos, las autoridades sanitarias competentes podrán ordenar la inmediata suspensión de trabajos o de servicios o la prohibición de actos de uso, cuando, se ponga en peligro la salud de las personas, como en la especie sucede en nuestro país.

Pero, además, queda claro que la suspensión de trabajos o servicios será temporal, podrá ser total o parcial y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas; del mismo modo que la misma será levantada a instancias del interesado o por la propia autoridad que la ordenó, cuando cese sus efectos.

III. 2. El Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General, en su artículo primero establece su naturaleza jurídica como, un órgano colegiado que depende directamente del presidente de la República y tiene el carácter de autoridad sanitaria, con funciones normativas, consultivas y ejecutivas. Las disposiciones que emita serán de carácter general y obligatorias en el país.

IV. La única vía legal que justifique la suspensión de actividades o labores por parte de los empleadores ante la propagación del coronavirus es “la declaratoria de contingencia sanitaria a nivel nacional” por parte del Gobierno Federal a través del Consejo de Salubridad General, en donde se señale de particularmente los términos, condiciones y alcances de la suspensión, para no dejar en estado de desamparo a los trabajadores, con base en lo dispuesto en los artículos 42 Bis, 132 fracción XIX Bis; 168; 175; 427, fracción VII; 429 fracción IV; de la Ley Federal del Trabajo y demás relativos y aplicables a la actuación. Por lo siguiente:

IV.1. El Artículo 42 Bis de la Ley Federal del Trabajo (LFT) establece que cuando las autoridades emitan una declaratoria de contingencia sanitaria que implique la suspensión de las labores, se estará a lo dispuesto en el Artículo 429 fracción IV, el cual establece la obligación del patrón para pagar a sus trabajadores un día de salario mínimo, por cada día que dure la suspensión, sin que exceda un mes.

Lo anterior da cuenta que la ley prevé la justificación que el patrón suspenda temporalmente las labores, sin embargo, debe materializarse en mandato de autoridad, situación que, a la fecha, no sucede.

IV.2. En caso de que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, no podrá utilizarse el

trabajo de mujeres en periodos de gestación o de lactancia, ni de menores de dieciocho años. En este caso **no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.**

IV.3. El artículo 427 de la Ley laboral señala que son causas de suspensión temporal de las relaciones de trabajo en una empresa o establecimiento, entre otras, la suspensión de labores o trabajos que declare la autoridad sanitaria competente, en los casos de contingencia sanitaria.

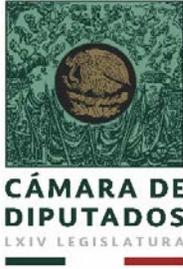
IV.4. Conforme al artículo 428 de la LFT la suspensión puede afectar a toda una empresa o establecimiento o a parte de ella considerando el escalafón de los trabajadores a efecto de que sean suspendidos los de menor antigüedad.

Si la autoridad sanitaria llegara a declarar una contingencia que suspenda temporalmente labores o trabajos habría que observar lo dispuesto en los artículos 168, segundo párrafo; 175 último párrafo; 427 fracción VII; 428 y 429 fracción IV de la LFT:

IV.5. En suma, la declaratoria de contingencia sanitaria que suspenda temporalmente labores o trabajos propuesta, en términos de la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones deberá lograr de manera específica los efectos siguientes:

- La relación de trabajo en forma colectiva se suspenderá temporalmente;
- La suspensión de labores o trabajos podría afectar a toda la empresa, establecimiento, sucursales, agencias o solo a una parte de ellos;
- Deberá tomarse en cuenta el escalafón de los trabajadores a efecto de que la relación laboral sea suspendida en primera instancia con los trabajadores de menor antigüedad;
- Los colaboradores no estarán obligados a prestar sus servicios, por lo que la **relación laboral sigue vigente**;
- Una vez que concluya la emergencia sanitaria, los colaboradores deberán regresar a su centro de trabajo;
- El patrón estará obligado a pagar a los trabajadores suspendidos una indemnización equivalente a un día de salario mínimo general vigente por cada día que dure la suspensión, sin que pueda exceder de un mes;
- La suspensión de labores o trabajos, cuando la autoridad sanitaria así lo haga, en los casos de contingencia sanitaria, no requerirá de la aprobación o autorización de la autoridad laboral.

IV.5. Es difícil considerar que estas medidas solamente las resienta el trabajador; también es importante que el Estado-Nación, cumpla con su función, permitiendo o volviendo más dúctil las obligaciones sobre todo tributarias, porque si vemos aislado que



Diputada Lorena Villavicencio

solamente tenga que sostener el trabajador la carga de tolerar un mes con el salario mínimo como indemnización, en realidad no cumple con las necesidades básicas que tienen las personas, más aun, el nivel de vida, así como los gastos que tiene que realizar el trabajador para la vida digna, por ello, se podría desde la perspectiva del trabajador, interponer un amparo indirecto en contra de los artículos anteriores por transgredir el derecho humano a la dignidad en relación al mínimo vital.

IV.6. La presente proposición tiene como finalidad proteger los derechos humanos a la salud, trabajo, salario y estabilidad laboral en esta etapa de crisis, considerando que la única vía legal para lograrlo es: “la declaratoria de contingencia sanitaria” que emita la autoridad competente; dado que los trabajadores que se encuentren en el supuesto de la suspensión laboral perciban al menos un salario mínimo por un mes; y garantizar la continuación de la relación laboral, evitando así que los empleadores se aprovechen y se despidan de manera injustificada a los trabajadores.

Por lo expuesto y fundado, respetuosamente someto a consideración de esta honorable soberanía la siguiente proposición con carácter de urgente u obvia resolución:

Punto de Acuerdo

Único. La Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión exhorta respetuosamente al Ejecutivo Federal para que por conducto del Consejo de Salubridad General, emita la “Declaratoria de Contingencia Sanitaria a nivel nacional”, con motivo de la pandemia por el COVID-19 y, en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se precisen de manera específica, los términos, condiciones y alcances de la suspensión de trabajos o servicios de carácter individual y colectivo conforme a legislación laboral, y con base en lo dispuesto en los artículos 42 Bis, 132 fracción XIX Bis; 168; 175; 427, fracción VII; 429 fracción IV; de la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones relativas y aplicables para no dejar en estado de desamparo a los trabajadores del país.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de marzo de 2020.

Diputada Silvia Lorena Villavicencio Ayala.